

RECOMENDACIÓN NÚMERO 043/2019

Morelia, Michoacán, a 06 de agosto del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD

DOCTORA DIANA CELIA CARPIO RÍOS
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/467/16**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Personal de la Secretaría de Salud del Estado**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 15 de agosto del 2016, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó una queja ante este Organismo en contra de la autoridad señalada anteriormente haciendo la siguiente relatoría de hechos:

“...Desde hace diez años trabajo para la Secretaría de Salud en el Estado de Michoacán, teniendo las funciones de camillero en el hospital de la Mujer de esta ciudad capital, siendo el caso que por un error en mi clave única de registro de población y en mi registro federal de contribuyentes, mis aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se han estado depositando a otra persona.

Este error fue corregido casi inmediatamente de que lo detecté, sin embargo, el personal del departamento de nóminas de la mencionada Secretaría no me ha dado de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con mis datos corregidos, lo que me está causando un agravio serio, ya que mis aportaciones no pueden ser traspasadas de la cuenta a la que erróneamente han sido depositadas, a la mía, lo que me ha impedido tramitar créditos y ganar los derechos correspondientes. Todo esto a pesar de que ya he presentado dos escritos solicitando se haga la corrección, misma que por parte de Recursos Humanos ya quedó resuelta, sin embargo, por parte del área de nómina aún no se hace la acción que ya describí y que impide que el propio ISSSTE pueda hacer su labor.”.

3. Una vez admitida la queja se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue rendido por el Director de

Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Oligario Contreras Macías, quien manifestaron lo siguiente:

“...en atención al error del registro de la CURP, del trabajador XXXXXXXXXXXXX, se han realizado las gestiones correspondientes, mediante oficio sin número de fecha 04 cuatro de mayo del 2016, suscrito por el C. Jesús Solano Garibay, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales, mismo que se extendió a petición del interesado hoy quejoso, para el trámite respectivo ante PENSIONISSSTE, el cual fue entregado personalmente, acusando de recibido el día 4 de mayo de 2016, con firma autógrafa, sin tener conocimiento de que el trabajador XXXXXXXXXXXXX, haya presentado el referido oficio ante el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que los trámites ante dicha instancia tienen una duración de 4 a 6 meses, en este caso para hacer la corrección y dar respuesta a la solicitud, por lo anterior pido a esa Comisión requiera al trabajador a efecto de que informe si presentó o no el oficio de referencia y en caso de ser afirmativo, la fecha en que presentó el mismo [...] además solicito que formule la propuesta de conciliación para la conclusión del asunto que nos ocupa...”. (Foja 20).

4. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos vertidos por el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX (Fojas 1 y 2).
- b)** Informe rendido por el Subdirector de Recursos Humanos Mtro. Daniel Altamirano Gutiérrez. (Fojas 21 y 22).
- c)** Copia simple del oficio de fecha 4 de mayo del 2016, suscrito por el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales de la Secretaría de Salud del Estado, dirigido al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Fojas 24 y 25).
- d)** Copia simple de un recibo de nómina a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX. (Foja 26).
- e)** Acta de la Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 26 de septiembre del 2016. (Foja 39).
- f)** Acta de la Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 24 de octubre del 2016. (Foja 36).

CONSIDERANDOS

I

6. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXXXXXX, atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:

- **Legalidad** consistente en prestación indebida del servicio público por retrasar, diferir o negar el procedimiento administrativo para el ejercicio de un derecho.

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

8. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

-Derecho a la Legalidad

9. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden

jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

10. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

11. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refieren que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

12. En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

13. Siguiendo con el mismo artículo en su fracción VII refiere que los servidores públicos tienen como obligación utilizar los recursos que tengan

asignados y las facultades atribuidas exclusivamente para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, asimismo, la fracción XXXVII que a la letra dice: cumplir las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores.

14. Asimismo, el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado señala que: La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva, serán los principios rectores de la Administración Pública Estatal.

15. El artículo 35 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán refiere en su fracción V que son obligaciones de las instituciones cubrir las aportaciones que fijen las Leyes respectivas, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

16. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/467/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

18. XXXXXXXXXXXXXXXX refirió a esta Comisión que es trabajador de la Secretaría de Salud del Estado y que detectó un error en su clave única de registro de población (CURP) y en su Registro Federal de Contribuyente (RFC), lo cual provocó que sus contribuciones como empleado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) se depositaran a favor de otra persona, error que atendió y resolvió, sin embargo que **el Departamento de Nóminas de esa Secretaría de Salud Estatal no lo ha dado de alta ante la Secretaría de Hacienda, a pesar de que dice ha presentado dos escritos a esa área solicitado se realice dicho registro.** Refiere que este problema impide que el ISSSTE lleve a cabo las acciones administrativas correspondientes para corregir y actualizar el trámite a su favor.

19. Al ser analizadas las constancias que integran el expediente de queja se observa que el inconforme presentó a la Secretaría de Salud de la Federación un escrito de fecha 25 de enero del 2016, en el cual solicitó:

“...me dirijo a usted C. Eustilia Vera Vilchis yo el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, trabajador de la Secretaría de Salud de Michoacán del Hospital de la Mujer con funciones y puesto de camillero para hacerle la petición de cambio de mis datos como CURP y fecha de nacimiento con el cual se me tiene registrado son erróneos.

CURP: ROCJ840301HMNDZN02

RFC: ROCJ8403012L6

Los siguientes datos son los correctos y que deberían aparecer en mis talones de cheque y registro ante I ISSSTE:

CURP: ROCJ810720HMNDZN06

RFC: ROCJ810720B20

De la manera más atenta me despido de usted y le envío un cordial saludo. Gracias". (Foja 3).

20. Solicitud que fue debidamente atendida y resuelta por dicha instancia federal, dado que se cuenta con una copia simple de un comprobante de percepciones y descuentos, con folio 16107450, emitido a su favor por la Secretaría de Salud de la Federación, en donde se aprecia que la irregularidad fue corregida y que además su clave única de registro de población (CURP) es la número ROCJ810720HMNDZN06 y su Registro Federal de Contribuyente (RFC) es el número ROCJ810720B20, tal como lo señala en su queja. (Foja 4).

21. Ahora bien el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán Daniel Altamirano Gutiérrez respondió a esta Comisión que realizaron diversas gestiones a favor de XXXXXXXXXXXXXXXX, entre ellas, el trámite de su PENSIONISSSTE, el cual le fue entregado en su mano y con acuse de recibido, pero que desconocía si el interesado había presentado dichos documentos al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado para continuar con el trámite.

22. Lo anterior está debidamente comprobado con la copia simple del oficio de fecha 4 de mayo del 2016, suscrita por el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales de la Secretaría de Salud del Estado, dirigido al titular del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, en donde informa a esa instancia lo siguiente:

“...las aportaciones al SAR del C. XXXXXXXXXXXXXXX, con CURP ROCJ81072HMNDZ06, trabajador activo en estos servicios de Salud de Michoacán, fueron enviadas en forma incorrecta a la cuenta de XXXXXXXXXXXXXXX, con CURP ROCJ840301HMNDZ02, quien es trabajador del INEGI [...] se extiende la presente a petición del interesado para el trámite respectivo ante PENSIONISSSTE...”

23. Apreciándose que efectivamente el citado oficio contiene una firma de recibido con fecha 4 de mayo del 2016 (Fojas 24 y 25), lo que indica que el ahora quejoso recibió respuesta a la petición que habría hecho a la Secretaría de Salud del Estado.

24. Asimismo, se hace notar que, durante el trámite interno de la Secretaría de Salud de Estado, se ordena que ante esta irregularidad **se realice la apertura de una cuenta activa para la del SAR de XXXXXXXXXXXXXXX, con CURP ROCJ810720HMNDZN06 (quejoso) y proceder a iniciar un proceso de sepa cuentas (sic).** (Foja 27); orden que el Departamento de Proceso de Nómina de Servicios de Salud de Michoacán ejecutó el día 9 de mayo del 2016 mediante un correo electrónico dirigido al correo atencionsiri@procesar.com. (Foja 28).

25. No obstante, se tiene que durante los meses que abarcan mayo a septiembre del 2016, el Departamento de Nóminas de la Secretaría de Salud Estatal llevó a cabo diversas gestiones vía correo electrónico con personal del Centro de Atención Procesar (Fojas 29 a 36), en lo cual se obtuvo lo siguiente:

“...se validó la CURP incorrecta y no la vemos en el catálogo de trabajadores, por lo que solicitamos que sea validada con el CP, es decir que esté bien escrita, ya que también al validarla en RENAPO nos indica un error en la CURP.

También se valida en RENAPO la CURP actual y no está ligada a ninguna otra, es decir no tiene CURP histórica asociada, la cual debería ser la que indica ROCJ840301HMNDZN02.”. (Foja 35).

“Para realizar la modificación es esencial que el trabajador acuda directamente con PENSIONISSSTE que es su afore para solicitar la modificación de la CURP ellos son los encargados de realizar la modificación para que posteriormente la puedas solicitar en el portal SIRI, de no hacerlo de esta forma se quedará en pendiente o bien no aplicará de forma directa la modificación”. (Foja 36).

26. A consideración de la autoridad señalada como responsable, el quejoso tenía la obligación de acudir a su AFORE PENSIONISSSTE a realizar la corrección de su CURP, para que a continuación la Secretaría de Salud completara el trámite que solicita, e inclusive presenta como propuesta de conciliación brindarle la orientación y acompañamiento para

realizar los trámites necesarios para el cambio de la información que señala es incorrecta (Foja 46). En ese sentido, XXXXXXXXXXXXXXXX manifestó a este Organismo que ha realizado los trámites en las diversas instancias que le han solicitado y todas los han canalizado a su dependencia la Secretaría de Salud Estatal (Foja 40), negligencia que considera está estancando su asunto y que se hace evidente con la copia del Simulador de Crédito Aliados Plus y Crédito Respaldados del Fondo de la Vivienda del ISSSTE de fecha 6 de marzo del 2017 en el cual se enuncia que:

“No es posible realizar el cálculo de su capacidad de crédito debido a que: La CURP no es válida, escribirla correctamente. Para cualquier aclaración acudir al área de recursos humanos de su Dependencia, quien debe realizar la modificación correspondiente en el sistema SIRI”. (Foja 50).

27. Por lo tanto, esta Comisión Estatal aprecia que, si bien la Secretaría de Salud Estatal ha realizado diversos trámites para atender el problema planteado por XXXXXXXXXXXXXXXX, este no ha sido resuelto y a considerar de las constancias que obran dentro del expediente de queja, el trámite final que completaría exitosamente su asunto le corresponde hacerlo a la Secretaría de Salud del Estado.

28. Así las cosas y con base en el fundamento legal estudiado en el cuerpo de este resolutivo, a los señalamientos y medios de prueba obrantes en el expediente de queja, se concluye que la autoridad señalada como responsable ha generado una dilación en el trámite solicitado que perjudica el pleno ejercicio de los derechos económicos y sociales del inconforme. Es por ello que este Ombudsperson concluye que han quedado acreditados

actos violatorios del derecho humano de XXXXXXXXXXXXXXXX y Ernesto Flores Cervantes a la **Legalidad** consistente en **prestación indebida del servicio público por retrasar, diferir o negar el procedimiento administrativo para el ejercicio de un derecho**, practicados por la **Secretaría de Salud del Estado de Michoacán**.

Reparación del daño

29. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

30. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los

tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

31. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

32. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula a Usted Secretaria de Salud del Estado de Michoacán las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordene a las áreas correspondientes de la dependencia a su cargo, para que en breve término se corrijan los datos de la CURP de Juan Manuel Rodríguez Cázares, así como los demás que sean pertinentes y se regularice favorablemente su situación laboral administrativa, a fin de que los beneficios emanados de sus derechos económicos y sociales queden reestablecidos satisfactoriamente.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal a su cargo se abstenga de realizar u omitir en el futuro cualquier acto que vulnere el derecho a la legalidad de las personas, como es el caso de aquellos beneficios emanados de sus derechos económicos y sociales brindados por la prestación de sus servicios laborales.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o

cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE